



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^os 0360

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2006ER45173 del 2 de octubre de 2006, La Personería Local de Barrios Unidos, pone en conocimiento del entonces DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente la queja presentada ante esa agencia fiscal por parte del señor DANIEL OSPINA ZAMORA, referente al funcionamiento de un taller de lavado de carros y cambio de aceite en el predio de la Carrera 21 No. 69-73, el cual en desarrollo de su actividad además de ocupar indebidamente el espacio público, contamina el medio ambiente del sector.

El establecimiento LUBRI FILTER no cuenta con antecedentes en el tema de vertimientos y Aceites Usados, en esta Secretaría.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 12 de octubre de 2006, se realizó visita al establecimiento LUBRI FILTER, ubicado en la Carrera 21 No. 69-73 de la localidad de Barrios Unidos esta ciudad, en atención al radicado 45173 del 2 de Octubre de 2006.

De dicha visita la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 7860 del 26 de Octubre de 2006, en el que precisa:

“3.2 ACEITES USADOS

<p>Área de lubricación. Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</p>	<p>El área de lubricación no esta claramente identificada. Los pisos son en concreto, con conexión con el alcantarillado. NO CUMPLE.</p>
<p>Embudo y/o sistema de drenaje: debe garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.</p>	<p>Traslado realizado por gravedad. CUMPLE.</p>
<p>Recipiente(s) de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado desde el lugar del servicio de motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, elaborados en material resistente a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y un</p>	<p>Recipiente plástico con agarraderas que permite que permite un traslado seguro del</p>

Proyectó Alicia Baquero Revisó Elsa Judith Garavito Exp. DM-05-06-2324 LUBRI FILTER C.T.7860 26/10/06 *150207*



✱



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0360

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	aceite removido. CUMPLE.
Recipiente para drenaje de filtros y otros elementos impregnados de a.u. Volumen máximo de cinco galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros electos a ser drenados, con asas o agarraderas y un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	Posee una caneca plástica. CUMPLE
Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.	No usan guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad. NO CUMPLE.
Tanques superficiales o Tambores: Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos., permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar ala vista en todo momento, en un rotulo de mínimo 20*30 cm. Y contar con las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"	Cuenta con dos tambores de 55 galones, garantiza que no presente derrames, goteos o fugas, con rotulo de identificación. CUMPLE.
Dique o muro de contención: debe contar con capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó aguas contaminadas con aceites usados al sistema de alcantarillado o al suelo.	Existe, un dique metálico. CUMPLE.
Cubierta sobre el área de almacenamiento: Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento.	Área Cubierta CUMPLE
Material Oleofílico: Con características absorbentes y adherentes.	Posee CUMPLE
Extintor: capacidad min. 20lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10m. del área de almacenamiento.	Presenta. CUMPLE
Movilización: Entrega el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante autoridad ambiental competente.	Recogido por InRePe Ltda. CUMPLE.

“ 4.2 Aceites Usados: Con base en lo observado durante la visita de evaluación realizada, se determina que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos exigidos en la resolución DAMA 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.”

VERTIMIENTOS

RESOLUCIONES DAMA 1074/97, 1170/97 Y 1596/01

Proyectó Alicia Baquera Revisó Elsa Judith Garavito Exp. DM-05-06-2324 LUBRI FILTER C.T.7860 26/10/06 *150207*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0360

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de vertimientos.	NO
El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA	NO
Los vertimientos de los residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.	NO No ha sido realizada
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA	
Los lodos y sedimentos originados en sistema de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público.	NO
El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado de aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado.	NO
El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	NO
La disposición final de los lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada.	NO

“Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Considerando lo expuesto por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el concepto técnico 7860 del 26 de Octubre de 2006, en cuanto al cumplimiento de la normatividad sobre vertimientos industriales, por parte del establecimiento LUBRI FILTER, tenemos que:

- El establecimiento NO cuenta con un área de lubricación claramente identificada, los pisos son en concreto con conexión al alcantarillado
- El personal que labora en el establecimiento NO cuenta con los elementos de protección personal, pues no poseen guantes resistentes a la acción de hidrocarburos ni gafas de seguridad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0360

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La estación de servicio NO tiene registrados sus vertimientos y por tanto tampoco cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Secretaría, contraviniendo las disposiciones del artículos 1 y 2 de la resolución 1074 de 1997.
- Durante la visita técnica NO se logró establecer la metodología utilizada para la caracterización de los vertimientos, ni se ha realizado entrega de caracterizaciones realizadas a los residuos líquidos industriales, según disposición del artículo 3 y 4 de la resolución 1074 de 1997.
- Durante la visita NO se logro establecer si los lodos y sedimentos son dispuestos en la red de alcantarillado.
- El establecimiento NO cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua.
- El establecimiento NO cuenta con un área para el almacenamiento temporal de lodos de lavados que impida que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillados, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo, según dispone al artículo 29 de la resolución 1170 de 1997.
- En el establecimiento NO se logró establecer la disposición final de los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales, faltando a lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 1997 artículo 7.

Por lo anterior esta Dirección considera que el establecimiento LUBRI FILTER, incumple con los estándares ambientales en materia de vertimientos.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el establecimiento denominado LUBRI FILTER, no ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones que sobre vertimientos establecen las resoluciones 1074 de 1997 y 1170 de 1997, ya que no tiene registrados sus vertimientos industriales en esta entidad, ni ha presentado de caracterización de sus vertimientos, como tampoco cuenta con tecnologías de ahorro de agua, ni caseta de lodos.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, por su presunto incumplimiento de las normas ambientales.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico está Dirección encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la Empresa LUBRI FILTER, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las resoluciones 1074 de 1997 y 1170 de 1997.

Proyectó: Alicia Baquero Revisó: Elsa Judith Garavito Exp. DM-05-06-2324 LUBRI FILTER C.T.7860 26/10/06 *150207*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0360

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a Empresa LUBRI FILTER, por el presunto incumplimiento a las normas ambientales antes mencionadas, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, está Secretaria en la parte resolutive del presente acto administrativo abrirá investigación por las omisiones en que ha incurrido el establecimiento denominado LUBRI FILTER, de igual forma realizará formulación de cargos contra el mismo, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumpliendo de las resoluciones 1074 de 1997 y 1170 de 1997.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)”

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

[Firma]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 30360

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 85 faculta a las autoridades ambientales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma.

Que la Resolución 1074 de 1997, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA expone:

Artículo 1. A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

Artículo 2º.- El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años

El artículo 3, ibidem consagra que Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla (…)

Artículo 4º.- Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.).

Artículo 7: Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.

Que la Resolución 1170 de 1997, expedida por el DAMA ordena, en su artículo 16:

“(…) deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.”

De igual forma en su artículo 29, establece:

“**Almacenamiento de Lodo de Lavado.** El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.”

A su vez el artículo 30, establece: “*En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de*

T



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN N° 10360

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.”

El artículo 196 del Decreto 1594 de 1984 indica que una vez aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 202 dispone que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *“Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, estipula:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a ésta, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del establecimiento LUBRI FILTER, ubicado en la carrera 21 No. 69-73 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, señora DORA ALICIA GUARIN ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24549143, o quien haga sus veces, por cuanto con su conducta omisiva ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las resoluciones 1074 de 1997 y 1170 de 1997,

Proyectó: Alicia Baqueró Revisó Elsa Judith Garavito Exp. DM-05-06-2324 LUBRI FILTER C.T.7860 26/10/06 *150207*

T



RESOLUCIÓN N° 0360

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expedidas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al establecimiento LUBRI FILTER, ubicado en la carrera 21 No. 69-73 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en cabeza de su representante legal la señora DORA ALICIA GUARIN ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24549143, o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Presuntamente Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594/84.

Cargo Segundo: Presuntamente No realizar la caracterización de los residuos líquidos industriales de que trata la Resolución DAMA 1074 de 1997, artículo 3 y 4, y la Resolución 1596 de 2001, artículo 1.

Cargo Tercero: Presuntamente No contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, que cuente con la captura e incorporación de aguas lluvias y/o recirculación de aguas al proceso de lavado, según se establece en la Resolución DAMA 1170 de 1997, artículo 16.

Cargo Cuarto: Presuntamente No contar con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado que impida que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo, según establece la resolución 1074 de 1997, artículo 7 y Resolución 1170 de 1997, artículo 29.

Cargo Quinto: Presuntamente hacer la disposición final de los lodos producto del lavado de vehículos de manera inadecuada, contraviniendo la estipulación del artículo 30 de la Resolución DAMA 1170/97.

ARTÍCULO TERCERO: El establecimiento de comercio LUBRI FILTER, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0360

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al establecimiento denominado LUBRI FILTER, en la carrera 21 No. 69-73, localidad de Barrios Unidos, esta ciudad, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar el presente providencia en lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 01 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0360

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al establecimiento denominado LUBRI FILTER, en la carrera 21 No. 69-73, localidad de Barrios Unidos, esta ciudad, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar el presente providencia en lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **01 MAR 2007**

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental



NOTIFICACION DE HECHO

En Bogotá, D.C., el día

TRES

03

AGOSTO

del año de 2007

con motivo de RESOLUCION 70360/07
DOÑA AUCIA GUARIN ECHUENAI
REPIRES LEGAL

(Identificación) con el número
BELEN DE UNBRIA
quien fue informado

24.549.143

[Handwritten signature]
C.C. 21.769-71
3465831

[Handwritten signature]

CA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C., hoy trece (13) del mes de
Agosto del año (2007), se deja constancia de que la
senta providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

[Handwritten signature]